

PANI JD OF 087-2021

PARA: Sr. Omer Badilla
Asesor Jurídico A.I.

DE: Junta Directiva

FECHA: 04 de mayo del 2021

Para su conocimiento y fines consiguientes, se le comunica el acuerdo tomado por la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia en la sesión y fecha que se indica:

Sesión Ordinaria 2021-014 Martes 04 de mayo del 2021 ARTICULO 007) APARTE 01)

VISTA LA PRESENTACION REALIZADA POR EL SEÑOR ROMER BADILLA TOLEDO, ASESOR JURÍDICO A.I., SE ACUERDA: APROBAR EL “PROTOCOLO PARA LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN SITUACIONES DE SUSTRACCIÓN Y/O RETENCIÓN ILÍCITA”, EN CONSECUENCIA, SE DICTA EL SIGUIENTE PROTOCOLO:

Protocolo para la aplicación de procedimientos de Restitución Internacional de Personas Menores de Edad en Situaciones de Sustracción y/o Retención Ilícita

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA AUTORIDAD CENTRAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PRÓLOGO

El Protocolo para la aplicación de procedimientos de *Restitución Internacional de personas menores de Edad en Situaciones de Sustracción y/o Retención Ilícita*, viene a ser el complemento de las Guías de Buenas Prácticas de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. (<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/child-abduction/>)

Este protocolo procura en la medida de lo posible, regular el procedimiento que se ha venido realizando en la actualidad con respecto a los casos de sustracción internacional como Estado Requerido y Requirente y ha sido escrito y explicado claramente para que tanto los operadores jurídicos como las personas interesadas puedan comprender y aplicar correctamente el Convenio.

El fenómeno de la sustracción internacional de personas menores de edad ha venido ocurriendo a lo largo de la historia y es por esta razón que se han creado mecanismos internacionales para que esas sustracciones o

retenciones realizadas por padre, madre o algún familiar cercano a la persona menor de edad, sea resueltas expeditamente en procura siempre del interés superior del niño/a.

Costa Rica realiza grandes esfuerzos por cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y específicamente en esta sustracción, que se divide en 3 vertientes específicas: 1. Garantizar el derecho al niño de crecer con ambos progenitores 2. Garantizar las relaciones personales y contacto de la persona menor de edad con ambos padres y 3. Cumplimiento contra traslados y retención ilícitos.

I.- PRESENTACIÓN:

La sustracción interparental se refiere *“al acto de retirar al niño o niña de su entorno habitual, en el que se encontraba bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que ejercía sobre él un legítimo derecho de custodia. Es frecuente que el sustractor traslade al menor, confiando lograr que las autoridades del país al que lo ha llevado le otorguen el derecho de guarda crianza”*. También se define como *“el traslado ilegal o retención ilegal del NNA, sin la voluntad de este en primer lugar y sin el consentimiento del otro progenitor”*.

En este sentido, el niño es trasladado o retenido en el extranjero, en violación del derecho de custodia que ejercía la persona o institución que, de acuerdo con el derecho de la residencia habitual del niño, debía decidir con respecto al traslado o cambio de residencia habitual.

En muchos de estos casos, la sustracción de niños y niñas por uno de sus familiares o parientes está precedida de conflictos familiares, principalmente entre los padres, siendo que uno de ellos puede pretender eliminar el contacto de sus hijos en relación con el otro progenitor, reteniéndoles y luego trasladando a estos a otro país distinto al de su residencia habitual.

Aunado a lo anterior, la retención y traslado ilícito de niños y niñas a países distintos al de su residencia habitual se ven facilitados por factores como la globalización, la migración, inexistencia de puestos de controles fronterizos, mejores oportunidades de vida en otros países, mejores condiciones laborales, entre otros.

Para Mario Alberto Víquez Jiménez, en el conversatorio sobre Sustracción Internacional llevado a cabo en el 2009 en el Centro de Cultura del PANI, desde el punto de vista de la psicología, existe un fenómeno que se conoce como la **triangulación del niño en la relación de pareja**, que se entiende como la incorporación del infante dentro de la dinámica conflictiva de los padres o responsables. El niño es agregado como mediatizador o intermediario y, en la mayoría de los casos, usado como pieza fundamental por una o ambas figuras parentales ante el otro.

Dejemos asentado que la relación entre la pareja incumbe exclusivamente a los adultos implicados y que la relación con los niños por parte del adulto es parental y de filiación directa. En la triangulación del niño, este se ve inmiscuido dentro del conflicto parental. El adulto es incapaz de realizar una dicotomía entre el eje de pareja y el eje parental.

¹ Módulo 2: Conceptos básicos para la temática de SINNA. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. Organismo Especializado de la OEA.

Este acto, ya en sí mismo violenta los derechos de la persona menor de edad, lo cosifica y genera en ellos y ellas fuertes sentimientos de angustia, temor, culpa, llevándolos a asumir roles no correspondientes a su edad y genera una devaluación permanente de alguna de sus figuras parentales por razón del conflicto. La triangulación del niño fractura la imagen que éste pueda hacerse del otro, siendo que, en algunos casos, la parte sustractora retira al niño de su entorno, argumentando alegatos en detrimento de aquel a quien se le sustraen sus derechos de convivencia con el niño o la niña.

Es menester de las instituciones rectoras y de aquellas con competencias en niñez y adolescencia visualizar estos dos planos y garantizar a las personas menores de edad su derecho a la sana convivencia, cuando esto es posible y garantizar, en aras del interés superior de nuestra infancia, el ejercicio pleno de sus derechos.

El desarraigo violento de su mundo subjetivo, de su vida cotidiana, las implicaciones de la sustracción forzada de su entorno, sus amigos, su familia, incluso de sus objetos envestidos afectivamente generan una fuerte crisis subjetiva.

Es por ello que, a nivel legal la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica en 1990, en sus artículos 9 y 11 establecen respectivamente, por un lado, la obligación del Estado costarricense y del resto de Estados que han incorporado dicho instrumento dentro de sus ordenamientos jurídicos, de asegurar que los niños y niñas crezcan y se desarrollen manteniendo contacto directo y relaciones sanas con ambos progenitores, y por otro lado, la responsabilidad de luchar en contra del traslado de niños y niñas al extranjero. Asimismo, con ese mismo afán de protección de la niñez y la adolescencia, nuestro país ha aprobado dos instrumentos jurídicos internacionales:

- a) Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores, aprobado mediante Ley No. 7746 del 23 de febrero de 1998, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 53 del 17 de marzo de 1998. Se trata de un tratado multilateral que tiene como objeto proteger a los niños y niñas (hasta los 16 años de edad) de los efectos perjudiciales de la sustracción y retención de estos al extranjero, estableciendo un procedimiento para su pronta restitución al país de su residencia habitual y velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes (confr. art. 1).
- b) Convención Interamericana sobre la Sustracción Internacional de Menores, aprobada por Costa Rica mediante Ley No. 8032 del 19 de octubre del 2000, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 216 del 10 de noviembre del 2000.

De acuerdo con su artículo 1, el objeto de la Convención Interamericana es la pronta restitución de toda persona menor de dieciséis años, que haya sido trasladado ilegítimamente del Estado de su Residencia Habitual a otro Estado y hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

II.- MARCO NORMATIVO

El marco normativo que sustenta el presente protocolo es el siguiente:

1.- Internacional

- Convención Americana de Derechos Humanos (1969)
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores
- Convención Interamericana sobre la Sustracción Internacional de Menores
- Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños

2.- Nacional

- Constitución Política de la República de Costa Rica
- Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley No. 7739
- Ley General de la Administración Pública
- Código de Familia
- Código Procesal de Familia
- Código Procesal Civil
- Ley General de Migración y Extranjería No. 8764
- Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Migración y Extranjería a las Personas Menores de Edad.
- Ley de Creación del sistema de Alerta y el Procedimiento para la coordinación y Reacción inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad No. 9307

III.- PRINCIPIOS

Los principios que guían el presente protocolo son los siguientes:

1.- Interés Superior: Como se indica en el texto *El interés superior del niño en el Convenio de La Haya de 1980. Orientaciones para su interpretación* del Dr. Pérez Manrique, consiste en que se respete y garantice de manera prioritaria el pleno ejercicio de sus derechos, que en el Convenio de 1980 es el derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a visitar al padre no conviviente. También este interés superior es el derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el Juez del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia; a mantener contacto fluido con ambos progenitores y sus familias y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

2.- Derecho del Niño a ser oído: De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todo procedimiento de restitución internacional se deberá garantizar la participación de la persona menor de edad, teniéndose en cuenta las opiniones de ésta, en función de su edad y madurez.

3.- Actuación de urgencia: Conforme a lo señalado en el artículo 11 del Convenio de La Haya, todos los operadores que intervienen dentro de los procesos de restitución internacional de niños y niñas deben evitar la prolongación injustificada de los tiempos de actuación y plazos establecidos en el presente protocolo y en los convenios internacionales que se invoquen, así como la eliminación de trámites superfluos o innecesarios, para garantizar la obtención de una decisión final en el plazo de 6 semanas.

3.- Especialidad: La aplicación de los procedimientos de restitución deberá ajustarse a las particularidades de la materia de la sustracción internacional de personas menores de edad.

4.- Búsqueda de una Solución Amigable: (Artículo 7 inciso c y artículo 10 del Convenio de la Haya) En todo momento la Autoridad Central privilegiará los mecanismos de mediación, en aras de buscar acuerdos extrajudiciales que faciliten la restitución voluntaria del niño o niña.

5.- Cooperación Internacional: En todos los casos que sean conocidos, la Autoridad Central procurará prestar la mayor cooperación posible a las Autoridades Centrales de los Estados Parte intervinientes en los procesos, con el fin de lograr el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en los convenios internacionales vigentes en materia de sustracción internacional de personas menores de edad. (Artículo 7 del Convenio de la Haya)

6.- Gratuidad y simplificación de trámites: Los costos administrativos que de este proceso se deriven cuando sean por parte de la Autoridad Central no se cobrará a ninguna de las partes. Los documentos que se presenten no deberán ser legalizados o apostillados. (Artículo 22 y 23 del Convenio de la Haya)

IV.- ASPECTOS GENERALES

1.- Partes:

a) Solicitante: Podrán solicitar la aplicación del procedimiento de restitución internacional de personas menores de edad, el padre, madre, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de guarda o el derecho de custodia, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual del niño, inmediatamente antes de su traslado o retención.

b) Presunto Sustractor o Sustractora: El procedimiento será incoado en contra de la persona que presuntamente ha sustraído o retiene en forma ilegítima a la persona menor de edad cuyo desplazamiento-retención, constituye la causa de la solicitud.

c) Persona menor de edad: Todo niño, niña, adolescente, que haya tenido su residencia habitual en un Estado Parte inmediatamente antes de su traslado o retención ilícita hacia o desde Costa Rica. En el supuesto de los casos que se presentan en Costa Rica, se rige hasta los 18 años, en los otros Estados Parte, hasta los 16 años o según perfil de cada país.

2.- Sujetos Procesales:

a) Autoridades Centrales: Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio de La Haya por parte de cada Estado contratante, la normativa convencional en su artículo 6 impone la designación de una Autoridad central por cada uno de ellos. Las funciones de dicha Autoridad vienen dadas en el artículo 7 el cual textualmente señala:

“(…) Artículo 7º- Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) **localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;**
- b) **prevenir que la menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;**
- c) **garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;**
- d) **intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;**
- e) **facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;**
- f) **incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;**
- g) **conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;**
- h) **garantizar, desde el punto de vista administrativo; la restitución del menor sin peligro, si ello fuere necesario y apropiado;**
- i) **mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar; en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación (...).”**

Mediante Decreto Ejecutivo, No. 29694-RE-J-MP del 21 de junio del 2001, se designó al PANI como Autoridad central de Costa Rica en materia de sustracción internacional de personas menores de edad.

La figura de la Autoridad Central – la cual dependiendo del sistema jurídico de cada Estado puede consistir en un organismo administrativo o judicial – debe distinguirse de lo que el Convenio denomina Autoridad Competente, la cual consiste en el órgano judicial o administrativo facultado legalmente para ordenar la restitución de la persona menor de edad al Estado de su residencia habitual.

El listado de Autoridades Centrales de todos los Estados Contratantes para el Convenio de La Haya pueden visualizarse en la página web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (<https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/authorities1/?cid=24>)

Asimismo, el listado de Estados asociados al citado convenio puede ser accesado a través del link:
<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=24>

b) Autoridad Competente: Se refiere a la Autoridad Judicial competente en Costa Rica para resolver en definitiva las solicitudes de restitución internacional de personas menores de edad que, en nuestro país es, por disposición interna de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José.

3. Otros organismos participantes:

a) Consulados: Se apersonan al proceso administrativo y judicial cuando tienen interés en conocer sobre el caso o de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, velar por el estado de sus nacionales.

V.- PROCEDIMIENTO COMO ESTADO REQUERIDO:

Este procedimiento se aplicará cuando la Autoridad Central de otro Estado o quien tenga legitimación para hacerlo de forma directa, solicite al PANI la aplicación del procedimiento de restitución internacional cuando una persona menor de edad haya sido retenida y/o trasladada ilícitamente del Estado de su residencia habitual a territorio costarricense.

El procedimiento tendrá las siguientes etapas:

1.- Etapa de Admisibilidad:

- Recepción de la solicitud de la Autoridad Central requirente junto con el Formulario Estándar y los documentos e información probatoria atinente al caso (Artículo 8 del Convenio de La Haya /Artículo 9 Convención Interamericana)
- Revisión del Formulario Estándar y de los requisitos documentales (Artículo 8 del Convenio de La Haya /Artículo 9 Convención Interamericana) con el fin de determinar la admisibilidad del requerimiento, la legitimación activa de la persona solicitante, la edad e información sobre el lugar donde puede ser localizada la persona presuntamente sustractora y la persona menor de edad, así como verificar la vigencia del Convenio internacional que se invoque entre el Estado Requirente y Costa Rica. Todo esto deberá ser revisado en un plazo no mayor a 1 día. Los documentos podrán ser enviados digitalmente. (Anexos **AJ.03** y **AJ.04**)
- Si el formulario y requisitos vienen completos, la persona funcionaria a cargo deberá de forma inmediata asignar un número de expediente y enviar acuse de recibo a la Autoridad Central requirente a través de correo electrónico.
- Si el formulario y requisitos no vienen completos o no son claros, la persona funcionaria a cargo deberá de forma inmediata, enviar correo electrónico a la Autoridad Central requirente previniéndole que remita a la mayor brevedad posible la información omitida. (Ver anexo **AJ.06**)

- En caso de que no se reciba la información faltante en un tiempo razonable, de hasta 5 días hábiles previa consulta con la Autoridad Central Requirente, se procederá al archivo de la solicitud, todo en aras de cumplir con el plazo de las 6 semanas estipulado.
- Una vez admitida la solicitud, se enviará un correo electrónico al Subproceso de Personas Menores de Edad de la Dirección General de Migración y Extranjería, comunicando sobre la solicitud de restitución internacional de persona menor de edad recibida por esta Autoridad Central, a efectos de que se tenga como una eventual alerta ante la posibilidad de salida de suelo nacional de la misma o para que se tome en cuenta en una eventual medida cautelar de impedimento de salida del país que dicte el Juzgado de Niñez y Adolescencia, (personasmenores@migracion.go.cr) (Ver anexo **AJ.05**)
- Aunado a lo anterior, la Autoridad Central Requirente, deberá enviar un posible plan de retorno en caso de que así lo disponga la autoridad judicial. Para los casos de visitas internacionales, deberá enviarse la propuesta de estas visitas y/o contacto.

2.- Localización:

Una vez revisado el Formulario y los documentos que lo acompañan, la persona funcionaria a cargo, procederá a solicitar a la Oficina Local del PANI competente según el lugar donde se ubica la persona presuntamente sustractora con la persona menor de edad, realizar la investigación a través de diversas fuentes de información a fin de corroborar la efectiva localización de estas personas y de ser posible, corroborar su situación. Lo anterior deberá realizarse en un plazo no mayor a 2 días y deberán tomarse todas las medidas de seguridad y sanitarias en resguardo de la integridad y salud de todas las personas involucradas.

En caso de constatarse otras situaciones violatorias de derechos de la persona menor de edad (vg, negligencia, maltrato, abandono, abuso) incluso se podrá solicitar a la Oficina Local competente que proceda, mediante el proceso especial de protección establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, al dictado de las medidas de protección correspondientes, incluida las de abrigo temporal en un albergue institucional u ONG.

Si la información aportada por la Autoridad Central requirente no consignara el lugar donde se ubica la persona presuntamente sustractora junto con la persona menor de edad o esta fuese imprecisa o inexistente, se procederá a presentar de forma inmediata al Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia una medida cautelar a fin de que dicha autoridad ordene al Organismo de Investigación Judicial, la localización respectiva.

3.- Mediación:

Los artículos 7 inciso c y 10 del Convenio de La Haya, indican que las Autoridades Centrales deberán tomar las medidas apropiadas que permitan: *“garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable”*. Asimismo, el artículo 10 dice que *“la Autoridad Central del estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.”*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Central, de forma directa o a través de alguna de las Oficinas Locales del PANI y tomando en cuenta los medios electrónicos como videollamadas o plataformas digitales y en procura de agilizar el trámite para la pronta restitución y la preservación de las relaciones familiares y evitar un proceso judicial revictimizante para las personas menores de edad, se contactará con la persona presuntamente sustractora con el fin de informarle sobre la solicitud de restitución recibida y dialogar sobre la posibilidad de una restitución voluntaria de la persona menor de edad al Estado de su residencia habitual o al menos de un contacto entre el niño o niña y el padre o madre requirente.

La realización de dicha diligencia y sus resultados se consignarán dentro de un acta que deberá ser firmada por la persona funcionaria a cargo, ante la cual se realizó la manifestación y por la persona presuntamente sustractora, en caso de que se haya realizado físicamente. Si el acta se toma de forma virtual o por medios electrónicos o plataformas tecnológicas, la persona funcionaria, realizará el acta con solo su firma y hará constar la forma de recepción de esta, con toda la información pertinente (por ejemplo, especificar número de teléfono). Este documento será incorporado al expediente respectivo.

En caso de ser necesario y mediante la utilización de medios tecnológicos (conferencia telefónica, u otros disponibles), si las partes lo desean, incluso se podrán realizar sesiones de mediación, a fin de buscar la solución amigable que se establece en la normativa precitada. Esas sesiones podrán ser realizadas por el/la profesional de esta Autoridad Central responsable del caso (Asesoría Jurídica del PANI). Para la realización de las sesiones de mediación con las partes se podrá utilizar la Guía de Buenas Prácticas sobre Mediación del Convenio de La Haya el cual puede ser accesada a través del link https://assets.hcch.net/upload/guide28mediation_es.pdf

Si la parte presuntamente sustractora acepta realizar la restitución de forma voluntaria, la persona funcionaria a cargo de esta Autoridad Central deberá comunicarlo de inmediato a la Autoridad Central Requirente, con la finalidad de realizar las coordinaciones pertinentes para garantizar el retorno seguro de la persona menor de edad a su país de residencia habitual. En caso de que se acuerde de forma voluntaria el establecimiento de un Régimen de Contacto entre la persona menor de edad y la parte solicitante, la persona funcionaria a cargo del caso procederá de inmediato a coordinar con la Autoridad Central Requirente lo pertinente para garantizarle a la persona menor de edad su Derecho a la Vinculación y Contacto Directo. En dicha comunicación, se deberá indicar a la Autoridad Central Requirente que esta Autoridad Central no asumirá los gastos del traslado ni de la obtención de la documentación de viaje faltante, que deba ser emitida por parte de la representación consular del país de residencia habitual de la persona menor de edad consular del país de residencia de la persona menor de edad, cuando así se requiera.

En caso de no ser favorable, se procederá a trasladar a la vía jurisdiccional.

También existe la posibilidad que la Autoridad Central le solicite a las Oficinas Locales colaboración para la firma de las actas de mediación u otro tipo de documento, cuando ya se ha conversado previamente con la parte requerida. Esto aplicará en los supuestos que las personas no puedan viajar hasta las Oficinas Centrales.

4.- Solicitud de Visitas Internacionales.

En caso de que la solicitud que se remita a la Autoridad Central sea una solicitud de visitas internacionales deberán indicar la propuesta de visitas, se procederá previo a judicializarse, propiciar una solución amigable entre las partes, esto en aras de cumplir con el artículo 7 y 12 del Convenio de la Haya. Si entre las negociaciones entre partes no es posible llegar a un acuerdo, se judicializará el caso.

5.- Proceso Judicial:

Agotada la fase administrativa parte de esta Autoridad Central, de inmediato se procederá a trasladar la solicitud de restitución internacional de persona menor de edad, al Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José, despacho judicial que, por disposición interna de la Corte Suprema de Justicia, tiene centralizada la competencia a nivel nacional para conocer este tipo de procesos.

Para tales efectos el escrito de presentación del proceso especial de Restitución Internacional, será firmado por la persona funcionaria encargada del caso en Asesoría Jurídica, la cual tiene poder para actuar como representante legal de la institución. Además, en este escrito inicial deberá solicitarse al juez la designación de un curador procesal para que represente los intereses de la parte solicitante. Esto, en caso de que la parte solicitante no haya nombrado un abogado particular de su confianza

Como Medida Cautelar, se deberá solicitar a la Autoridad Judicial que se ordene el impedimento de salida del país de la persona menor de edad. En caso de considerarse beneficioso para la persona menor de edad, se le solicitará al juez que se autorice un Régimen de Contacto supervisado, entre la persona menor de edad y la persona solicitante de la Restitución Internacional. El contacto, podrá realizarse en las oficinas de la Autoridad Central por medios tecnológicos, ya sea, video llamadas o cualquier otro medio electrónico, en horario de Costa Rica de 9am a 3pm.

Asimismo, se le indicará al Juzgado en el escrito inicial, que en caso de declarar con lugar la restitución internacional, la sentencia deberá ser lo más detallada posible y especificar la manera y el plazo para la restitución, por ejemplo, indicar con quién, cuándo, dónde y cómo debe restituirse. Además se solicitará que de declararse con lugar, se ordene la ubicación de la persona menor de edad bajo la protección del Patronato Nacional de la Infancia, para que la restitución y el efectivo cumplimiento de la orden judicial no devenga ilusorio, y en el caso que la Autoridad Judicial prevea posibilidad de cumplimiento voluntario, se especifiquen las medidas coercitivas de aplicación progresiva para los casos de incumplimiento.

Trasladada la solicitud a la vía jurisdiccional, la persona funcionaria a cargo de esta Autoridad Central, deberá mantener informada a su homólogo de la Autoridad Central Requirente, con respecto al traslado de la solicitud a la vía jurisdiccional, requerimientos judiciales, señalamiento de audiencia, comunicación de resoluciones, esto mediante el envío de correos electrónicos, así como las comunicaciones telefónicas pertinentes, en cuyo caso deberá dejarse la correspondiente constancia.

En la audiencia señalada por el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, intervendrá en representación de los intereses de la persona menor de edad, el /la Representante Legal de la Oficina Local del Patronato

Nacional de la Infancia, de la jurisdicción en donde se encuentra la persona menor de edad. Excepcionalmente y a criterio de la autoridad jurisdiccional participará el abogado responsable del caso por parte de esta Autoridad Central.

Notificada esta Autoridad Central de la sentencia respectiva, la persona funcionaria a cargo procederá de inmediato a ponerla en conocimiento de la Autoridad Central Requirente.

En caso de que se declare con lugar la solicitud de restitución internacional de la persona menor de edad, y que esta sea confirmada en segunda instancia, se deberá coordinar con la Autoridad Central Requirente el procedimiento de retorno que se realizará. Según el artículo 26 del Convención de la Haya, los servicios administrativos de la Autoridad Central son gratuitos.

Tampoco podrá exigirse ninguna fianza o depósito (artículo 22 de la Convención de la Haya). En ningún caso, esta Autoridad Central asumirá lo relativo a los gastos del traslado.

Asimismo, en caso de requerirse, esta Autoridad Central podrá apoyar los trámites de documentación de viaje de la persona menor de edad y cuando el caso lo amerite, coordinar con las autoridades consulares del Estado de la Residencia Habitual de la persona menor de edad.

En caso de sentencias que dispongan regímenes de visitas internacionales o contactos entre la persona solicitante y la persona menor de edad, la persona funcionaria a cargo de esta Autoridad Central responsable, deberá coordinar con la Oficina Local del PANI, de la residencia de la persona menor de edad, para hacer contacto con el padre o madre.

6.- Retorno de la persona menor de edad al país de su residencia habitual.

En caso de que la solicitud de Restitución Internacional haya sido declarada con lugar y en firme, la persona funcionaria de esta Autoridad Central a cargo del caso, procederá de inmediato a comunicarlo a la Autoridad Central Requirente, a fin de que se defina la fecha y otras condiciones del viaje de retorno al país de residencia habitual. Así mismo, se deberá coordinar con la Oficina Local correspondiente, al lugar donde se encuentre la(s) persona(s) menor(es) de edad, para que ésta realice la entrega de dicha(s) persona(s) al padre o madre requirente o al representante de la institución o Autoridad Central responsable del traslado. Dicha entrega se formalizará por medio de un acta que firmará el/la profesional de la Oficina Local del PANI y la persona que realizará el traslado.

Una vez realizado lo anterior, la persona funcionaria de esta Autoridad Central a cargo del caso, deberá solicitar a la Autoridad Central Requirente la información de confirmación de que la(s) persona(s) menor(es) de edad se encuentre en su residencia habitual.

VI.- PROCEDIMIENTO COMO ESTADO REQUIRENTE:

Esta fase se aplicará cuando esta Autoridad Central solicite a la Autoridad Central de otro Estado, la aplicación del procedimiento de restitución internacional en casos en que una persona menor de edad haya sido retenida y/o trasladada ilícitamente del Estado costarricense (Estado de su Residencia Habitual) a otro Estado.

Este procedimiento consta de las siguientes etapas:

1.- Atención y orientación a la Parte Solicitante

La persona de esta Autoridad Central brindará atención inicial a la persona solicitante con legitimación activa para incoar el procedimiento. Esta atención comprenderá lo siguiente:

- Escuchar los hechos del caso que se expone y verificar que se cumplen los parámetros de aplicación del convenio que se invoque (v.g., edad de la persona menor de edad y existencia de relación entre Costa Rica y el Estado al que este haya sido trasladado, entre otros). Ver artículos 4 y 38 del Convenio de La Haya.
- Explicar al solicitante la finalidad del Convenio que se invoque y el procedimiento a seguir.
- Entregar el formulario modelo y la lista de documentación probatoria que se debe adjuntar a la solicitud (párrafo segundo del artículo 8 del Convenio de La Haya), advirtiéndole sobre aquella que deba venir traducida en el idioma oficial de ese país, cuando este así lo requiera. (Ver anexo **AJ.03 Y AJ.04**)
- Evacuar sus consultas o dudas sobre el procedimiento y asesorarle en cuanto a la información que debe completar en el formulario modelo, así como cualquier otra información relevante que necesite aportar o conocer.
- Se le podrá sugerir la lectura de información atinente a la temática de la sustracción internacional de personas menores de edad, así como la lectura del Informe Explicativo de la Convención de La Haya de Eliza Pérez Vera.

2.- Presentación del formulario modelo y de la documentación probatoria.

La persona solicitante deberá presentar ante esta Autoridad Central, el formulario modelo con la información completa, junto con todos los documentos concernientes al caso de restitución que sirvan como prueba para la presentación de la solicitud respectiva ante la Autoridad Central del país donde haya sido trasladada la persona menor de edad (Autoridad Central Requerida). En aquellos casos en que el idioma oficial de la Autoridad Central no sea el español, los documentos deberán acompañarse traducidos al idioma oficial de ese país (artículo 24 del Convenio de La Haya).

La información sobre la retención y traslado ilícito de la persona menor de edad consignada en el formulario deberá estar escrita en letra legible y con redacción clara y precisa. El formulario deberá ser firmado por la parte solicitante.

La documentación probatoria será cotejada por la persona funcionaria de esta Autoridad Central responsable del caso, contra un listado o "check list" de documentos.

a) Remisión de la solicitud a la Autoridad Central Requerida

Una vez que se haya verificado que el formulario y la documentación entregada está completa, la persona funcionaria de esta Autoridad Central a cargo, procederá a redactar el oficio de solicitud de aplicación del

Convenio de la Haya, dirigida a la Autoridad Central Requerida. Este documento será firmado por dicho/a profesional y por la jefatura de esta Autoridad Central. Será enviado en forma digital inicialmente para agilizar el trámite, y los documentos originales serán enviados por correo certificado cuando así lo requiera el país al cual va dirigido el proceso.

Para tales efectos, se deberá revisar la información de contacto de las Autoridades Centrales que se encuentra disponible en la página web de la Conferencia de La Haya (www.hcch.net)

b) Seguimiento.

La persona funcionaria de esta Autoridad Central responsable del caso, deberá mantener contacto periódico con la persona encargada de la Autoridad Central Requerida, mediante correo electrónico, telefónicamente o a través de otros mecanismos disponibles.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 11 del Convenio de La Haya, cuando la Autoridad Central o la Autoridad Competente del Estado Requerido no hayan llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de inicio de los procedimientos, la persona funcionaria responsable del caso deberá remitir un correo electrónico u oficio a la Autoridad Central Requerida solicitando una declaración sobre las razones de la demora.

c) Retorno de la(s) persona(s) menor(es) de edad a Costa Rica.

En caso de que la solicitud de Restitución Internacional haya sido declarada con lugar, la persona funcionaria de esta Autoridad Central a cargo del caso, procederá de inmediato a realizar las coordinaciones pertinentes con la Autoridad Central Requerida y Oficinas Locales del PANI. Además, deberá contactar de inmediato a la parte solicitante aquí en Costa Rica. Estas coordinaciones van dirigidas a acordar la persona o Institución que asumirá los costos del traslado, documentación de viaje de la persona menor de edad, persona que acompañará a la persona menor de edad en el retorno a Costa Rica, entre otros. Todo en aras de garantizar un retorno seguro de la persona menor de edad.

SE DECLARA ACUERDO FIRME POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES. LA VOTACION SE REALIZA CON CINCO MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA.

MILTON ARIEL BRENES RODRIGUEZ
DIRECTOR SECRETARIO
JUNTA DIRECTIVA

✚ *Presidencia Ejecutiva*
✚ *Archivo*